--- Trelew, de noviembre de 2020.- ----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO: ----------**

I.- Que la Jueza de Primera Instancia resolvió a fs. 17 declararse incompetente para conocer en las presentes actuaciones, debiendo remitirse las mismas al Juzgado Federal con asiento en la ciudad de Rawson, Secretaría Civil y Comercial. Al efecto, señaló que la demandada, Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ISSyS), se encuentra inscripta en el Registro Nacional de Obras SocialesINOS-ANSSAL-Superintendencia de Servicios de Salud bajo el N° 40080. Asimismo, el art. 38 de la ley 23.661 establece expresamente la competencia federal para el tratamiento de todas aquellas causas donde la demandada sea una obra social, por lo que considera que es ante el mencionado fuero donde debió articularse la presente acción de amparo. Indicó que tanto la materia involucrada como por la naturaleza de las normas aplicables son de orden público y afectan en forma directa, la instrumentación y planificación de las prestaciones médico-asistenciales y de salud. ----------

---- II.- La parte actora recurre dicha resolución mediante presentación electrónica (ID 147751) donde la cuestiona por significar una afectación al derecho de acceso a la Justicia, indicando —además— que debió resolverse la medida cautelar requerida en la demanda. Cita diversos antecedentes, considerando que ya han sido tratados acciones de amparo contra el ISSyS por la vía ordinaria, tanto en primera como en segunda instancia. Entiende que el art. 38 de la Ley 23.661 tiene que ser armonizado con la Ley 23.660, que no incluye entre los sujetos comprendidos al ISSyS. Afirma que en el ámbito de la Provincia del Chubut, el servicio de salud está regulado por la Ley XVIII N° 12, no siendo aplicable la limitación excluyente de la competencia federal. Agrega que la Corte Nacional ha señalado que todo lo vinculado con las prestaciones médicas tiene que ser asumido por las competencias locales. Considera que la Jueza no debió declarar oficiosamente su incompetencia sin antes analizar los requisitos del art. 7 de la Ley de amparo. ----------

--- III.- Que, revisado el memorial de agravios, se adelanta que serán abordados aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). ----------

---- Al efecto, es sabido que la competencia federal es de excepción y de carácter limitado por lo que corresponde que su aplicación se interprete con criterio restrictivo y en virtud de las normas constitucionales que la establecen (conf..: Falcón, Enrique "Código Procesal...", t. I y II págs. 164 a 235 y conc. ed. Abeledo Perrot, 1984; AraziRojas, "Código

Procesal...", T. I, págs.32, ed. Rubinzal-Culzoni, 2001; Sagüés, Néstor, "Acción de Amparo", págs. 318/319, ed. Astrea, 1995, 4ta.ed.; Morello, Augusto "El Amparo, Régimen procesal" págs.83/84 Librería Editora La Platense-1998, esta Sala SIC 247/2009 entre otras). ----------

---- El ISSyS es un ente autárquico de la Provincia de Chubut, creado por Ley XVIII 12 en cumplimiento del mandato constitucional de los arts. 74, 75, 76 de la Constitución Provincial, siendo su función la de administrar el régimen de prestaciones de salud, asistenciales y previsionales para el personal de la administración pública provincial y entidades descentralizadas y municipales que se adhieran. Así, su función va más allá de las prestaciones de salud de una obra social por estar a su cargo también el sistema previsional y asistencial para el personal de la administración pública provincial. ----------

--- En tal sentido y atendiendo a los términos del art. 1° de la Ley 23.660 este Instituto no está comprendido en ninguno los supuestos previstos por la norma nacional. En efecto, el ISSyS no es agente natural del Sistema Nacional de Seguro de Salud previsto en las leyes 23.660 y 23.661 razón por la cual la jurisdicción federal prevista en el art. 38 de la Ley 23.661 para el ANSSAL y los agentes de seguro adheridos al sistema no resulta de aplicación a la demandada.----------

--- Cabe destacar que esta cuestión ya fue resuelta por anterioridad por la Sala B de esta Cámara de Apelaciones frente a la declaración de incompetencia de la misma magistrada en el marco de una acción de amparo de salud contra el ISSyS (CAT, Sala B, SIF N° 22/2019). Asimismo, y en idéntico sentido se expidió la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (CACR, Sala B, SIC N° 192/2014).---------- ----Adicionalmente, cabe considerar que las infinitas causas seguidas contra el instituto demandado en las que ha entendido el Superior Tribunal de Justicia por considerarse competente, refuerza el argumento de asumir la competencia la Justicia provincial por no integrar la demandada el Sistema de Salud Nacional. ---------- ----En razón de lo expuesto en los considerandos que preceden habrá de hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 18/20vta. y, en consecuencia, será revocada la resolución de incompetencia dictada a fs. 17, por lo que la presente causa deberá ser retomada por el Juzgado de Familia Nº 2 de la ciudad de Trelew, a los fines que de forma urgente se expida en los términos del art. 7 de la Ley V N° 84 y la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda.----------

--- IV.- Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conf. CSJN, ED 97-350; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo – Perrot 1970, III-393, nota 86; Morello, “Las costas al juez”, ED 143-289; esta Sala, SDL 27/2010, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras).----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

REVOCAR la providencia de fs. 17 en todo aquello que fuera materia de agravios. ------ ORDENAR que el Juzgado de Familia Nº 2 de la ciudad de Trelew retome el conocimiento de la presente causa en virtud de su competencia.----------

---- SIN IMPONER costas ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7 y 8 de la Ley V nº 17). --- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE.----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____SIF DE 2020. CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA